

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 015 2016 00240 02 - Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito.

Ejec. continuación Verbal. Luz Nancy Arévalo Mariño vs. José Enrique López Manrique y Gloria Stella Ávila González.

Asunto: Apelación de auto que negó parcialmente mandamiento de pago.

Para resolver el recurso de apelación subsidiario¹ interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de marzo de 2019² –alzada concedida el 23 de septiembre-³, por medio del cual el Juzgado 15 Civil del Circuito libró mandamiento de pago por \$126.000.000.00 “*como capital por concepto de cánones de arrendamiento causados desde octubre del 2015 a marzo del 2019, cada canon por valor de \$3.000.000.00*” y lo negó por ‘intereses moratorios’ y ‘corrección monetaria’ con apoyo en que “*los mismos no fueron autorizados en la parte resolutive de la sentencia calendada 27 de junio del 2017, confirmada por el Tribunal Superior Sala Civil*”, negativa reiterada al desatar el recurso de reposición tras indicar que “*precisamente... el artículo 1617 del C.C. es la norma prohibitiva*” de que sobre los ‘cánones de arrendamiento’ atrasados pueda exigirse el “*cobro de intereses*”,⁴ basta considerar lo siguiente:

1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 305 y 306 del Cgp., es posible promover proceso ejecutivo a continuación del declarativo con el objeto de exigir el cumplimiento de la sentencia proferida en éste, una vez se encuentre en firme. Al proveer sobre la ejecución así solicitada, el juez de conocimiento “*librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas*” (se subraya); y no puede ser de otra manera, comoquiera que culminado el debate judicial previo, atañederó al derecho sustancial reclamado y su titularidad, lo indicado en el acápite resolutive

¹ Fs. 16-18, c. 4.

² F. 12, *ib.*

³ F. 23.

⁴ Fs. 19 y 20.

del fallo delimita, por regla general, las pretensiones que válidamente pueden ser materia del cobro forzado.

En el presente asunto, la sentencia de 21 de junio de 2017⁵ –confirmada por esta Corporación el 9 de noviembre del mismo año⁶ que constituye el título ejecutivo, después de declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa ajustado entre las partes, entre otras disposiciones concernientes a las restituciones mutuas entre los contratantes, ordenó a los demandados *“pagar en favor de la promitente vendedora... la suma de... (\$63.000.000) M.cte., valor de los cánones de arrendamiento convenidos a razón de tres millones (\$3.000.000) mensuales causados del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) hasta el nueve (9) de julio de dos mil diecisiete (2017), obligación que subsistirá hasta cuando detenten el inmueble objeto del contrato de promesa”* (f. 136, c. 1).

De ahí resulta palpable, máxime al observar la manera en que el Juez decantó el tema en la motivación del fallo ahora base de recaudo (mins. 53:30-55:16, C.D. f. 133, *ib.*), que dicha suma mensual se generó[a] como contraprestación por el uso del bien por parte de los demandados, sin indicarse que el valor que arrojó ese concepto al momento de la sentencia, ni aquellos que se causaren hasta la efectiva restitución de los inmuebles, debían ser actualizados ni mucho menos que hubiera de reconocerse o pagarse intereses moratorios, como lo pretende la parte ejecutante, razón por la cual, no había lugar a librar mandamiento de pago a favor de la accionante por réditos moratorios e indexación de los “cánones” –todos- que se dicen insolutos, toda vez que esos rubros no hicieron parte de la resolutive de la sentencia en mención.

⁵ Fs. 133 a 137, c. 1.

⁶ Debido a la improsperidad de los argumentos de la demandante, y la deserción de la alzada formulada por la parte demandada por cuenta de la inasistencia de su apoderado a la audiencia de segunda instancia (fs. 6 y 7, c. 2).

2. La anterior consideración, de por sí apta para convalidar lo decidido y argumentado en la providencia apelada, se complementa con otros importantes razonamientos, que rebaten los argumentos del recurrente y al mismo paso permiten rectificar la motivación esgrimida por el *a quo* en la decisión del recurso horizontal. En efecto:

2.1. Es perfectamente claro que ante el incumplimiento de una obligación lo menos que debe asumir el deudor, que no la cumplió o la satisfizo tardíamente, es pagar los intereses de mora, como indemnización de perjuicios, pues jurídicamente no es entendible que se sustraiga de sus deberes y no asuma el resarcimiento, lo cual sería no sólo fuente de inseguridad jurídica sino de enriquecimiento indebido a costa del deterioro injustificado de otro patrimonio. Por ello el artículo 1649 del Código Civil estatuye que “... *el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*”. Ahora, los intereses deben imponerse desde que se ha constituido en mora, por elemental justicia, fuera de que así lo prevé el artículo 1615 *ib.*, y es pertinente resaltar que el acreedor no debe justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses (art. 1617).

Por consiguiente, en línea de principio, quien conoce la solicitud de ejecución debe sujetarse a la obligación contenida en el documento que respalda la misma, pero ello no significa que, inexorablemente y en todos los casos, deba abstraerse de considerar que el incumplimiento de la obligación puede generar el reconocimiento de determinados conceptos con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley. En otras palabras, en principio la orden de pago se libra únicamente por los conceptos contenidos en el documento base de recaudo, pero en ciertos eventos puede valorar que la sustracción del demandado al pago de la obligación

produce consecuencias jurídicas, pues precisamente la clase de intereses por mora están encaminados a indemnizar los perjuicios por el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de una obligación, esto es, cumplen la función de resarcimiento de los daños que se presume padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, lo que no siempre consta en el documento objeto de cobro compulsivo, siendo la ley la que en últimas impone dicho reconocimiento.

2.2. No obstante lo precedente, en el *sub examine* solamente correspondía librar orden de pago por el importe de los “cánones” que la parte ejecutante señaló impagados, porque como inicialmente se memoró, la codificación procesal determina que la ejecución que sigue al proceso ordinario se contrae a lo específicamente ordenado en la parte resolutive de la sentencia proferida, y acá, obviamente, entre las condenas impuestas en la audiencia de 21 de junio de 2017 no se incorporó aquello que echa de menos el apelante.

Pero más aún, asumiendo en gracia de discusión la disputa planteada por el censor, se advierte que en el proceso verbal el juez de conocimiento implícitamente descartó la procedencia de intereses moratorios y corrección monetaria sobre los tres millones mensuales a que se ha hecho referencia.

Al respecto, cabe recordar que por efecto de las restituciones mutuas que tienen que hacerse las partes como consecuencia de la declaración de nulidad, Luz Nancy Arevalo Mariño tiene derecho, en virtud del artículo 1746 del Código Civil, a que su contraparte le abone los “*frutos*” de aquello que fue objeto del acto de disposición de intereses que se declaró ineficaz. Ahora bien, la expresión frutos designa, conforme al artículo 717 *ibídem* y al lenguaje empleado por el a-quo en la sentencia y en la

orden de pago, los “*cánones de arrendamiento*” que, para el caso, habría producido el inmueble en el tiempo transcurrido desde la celebración de la promesa de compra venta y mientras los demandados ocupen el bien raíz.

Y para los efectos de determinar la cuantía de esos frutos, el *a quo* tuvo en cuenta el monto que a ese específico propósito fijaron las partes en el otrosí al contrato de promesa de compraventa cuya nulidad se dispuso, en donde se convino que los promitentes compradores pagarían 3 millones de pesos “... *con el fin de que usen el bien en arriendo, y pagando la administración, hasta la espera del cumplimiento del pago total que es el 30 de Noviembre de 2015*”.

Así las cosas, entendiendo que en el convenio plasmado en el otrosí concurrieron todos los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, como pareció dejarlo sentado el *a-quo*, o bien que se considere una simple estipulación y por ende, sujeta a las contingencias del negocio de promesa al que pertenecía, lo cierto es que en la definición del conflicto quedó claro que al persistir los demandados en la conservación de la tenencia, la comentada estipulación era referente sustantivo obligatorio en punto a las condignas restituciones, por lo que nada impidió que para efectos de calcular el importe de la prestación dineraria de los demandados en favor de la demandante, el Juez se valiera del precio otrora convenido por las partes para remunerar al dueño por el desprendimiento de la tenencia.

Para lo que acá interesa, es conveniente resaltar que el precio que los promitentes compradores convinieron pagar por el disfrute de la cosa a razón de un canon de 3 millones de pesos mensuales, fue el parámetro que en una relación de equivalencia tuvo en cuenta el juzgador para el

cálculo de las restituciones que en este caso se impusieron. Luego, la relación de tenencia, uso y goce del inmueble en cabeza de los demandados, quedó circunscrita a la satisfacción mensual de dicho rubro en favor de la señora Arévalo Mariño, sin componente resarcitorio ni de actualización monetaria adicional, pues mírese, en contraposición, que la restitución dineraria a cargo de la citada demandante sí se ordenó “*con la correspondiente corrección monetaria*”.

En tal virtud, si bien la indemnización de perjuicios por mora en la satisfacción de la obligación de pagar una cantidad de dinero proviene de la ley, y su ordenación en el auto de apremio en algunos eventos específicos puede estudiarse al margen de no aparecer aquel elemento resarcitorio en el documento título de ejecución, inclusive tratándose de una sentencia, en el presente caso dicho análisis no puede tener cabida ni acogida, al corresponder a una temática tácitamente zanjada por el juez que dirimió la controversia, cuando estableció que es razonable y equitativo –a más que el precio es proveniente de las mismas partes de la relación de tenencia-, asumir que el canon otrora convenido resulta un indicador idóneo y suficiente para cuantificar económicamente el valor de la utilización del inmueble desde la celebración del contrato de promesa hasta su efectiva restitución.

Por ende, no procede el mandamiento ejecutivo de réditos moratorios ni ajuste histórico al valor sobre el capital que el a-quo totalizó y ordenó pagar en el auto impugnado, ya que fueron conceptos **no** contemplados en la sentencia objeto de recaudo, justamente, conforme entiende el Tribunal, en el marco de las restituciones mutuas allí ordenadas, cuya cuantificación y simetría, como se sabe, son del resorte o de la incumbencia del juez de conocimiento.

Y es esa la circunstancia que impide, en este asunto concreto, determinar algo diferente acudiendo a la ley como fuente de resarcimiento de la tardanza aludida por el recurrente, habida cuenta de que en el título ejecutivo se agotó la forma de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo, o para decirlo en otros términos, se indicó por completo lo que las partes quedaron obligadas a devolverse o pagarse recíprocamente, fórmula que en el trámite ejecutivo no puede modificarse, mucho menos con fundamento a la otra regla invocada por la parte apelante (art. 10º, num. 5, Ley 820/03), amén que allí se regula es la hipótesis en la que el arrendatario incurre en mora en el pago del canon tras no verificar a cabalidad el procedimiento de consignación extrajudicial cuando el arrendador se niega a recibir el precio, disposición que no tiene ninguna relación con el aspecto que convoca la atención de la Sala.

2.3. Además, itérase, en la sentencia materia de cobro se señaló cuáles restituciones dinerarias debían hacerse con el consiguiente ajuste monetario, y frente a la solución o pago de los “cánones” de marras, habiéndose fijado nítidamente las restituciones y prestaciones mutuas sobrevenidas como consecuencia de la anulación del negocio de promesa, **no** se contempló necesario un mecanismo frente al fenómeno de la depreciación o envilecimiento de la moneda, y menos que el capital de los referidos frutos mensuales generara rédito alguno a cargo de los acá demandados.

Por tanto, aunque la jurisprudencia tiene definido, por regla general, que en los eventos en que se deba restituir una suma de dinero como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico, la devolución debe ordenarse con actualización o corrección monetaria, con soporte en el principio de equidad, es evidente que la suma mensual que

en este caso y como contraprestación del uso del bien se ordenó pagar en favor de la demandante, según el título ejecutivo, estrictamente no corresponde a una “restitución” sino a un emolumento periódico y limitado en el tiempo a manera de remuneración por la detentación del inmueble, la que, como ya se ha acotado, debía o debe sufragarse a precio nominal –sin reajuste- y sin generación de intereses para los deudores, bajo la lógica de equilibrio en las restituciones y prestaciones resultantes de la invalidez del contrato, conforme fue declarada.

3. Basta lo anotado para confirmar el auto cuestionado, tras compartirse la motivación allí aducida, no así el fundamento expuesto en el proveído confirmatorio fechado 14 de junio de 2019, puesto que la recta interpretación de las reglas 3a y 4a del art. 1617 del C.C. consiste en que los intereses atrasados causados en relación con “*toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas*”, no generan interés, y no como lo indicó el *a quo*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado 15 Civil del Circuito, por las razones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 015 2016 00240 02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte.

Radicado: Ejecutivo singular No. 11001 31 03 **018 2018 00378 01**

Proceso: Obras y Diseños S.A. en reorganización *vs.* Furel S.A.

Asunto: **Apelación de auto que negó levantamiento de medidas cautelares.**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Detari S.A.S., en calidad de depositaria provisional de la sociedad demandada¹, contra el auto proferido el 22 de mayo de 2019² –alzada concedida el 26 de agosto del mismo año-, por medio del cual el Juzgado 18 Civil del Circuito negó la solicitud que aquella formuló³ con miras al levantamiento de las cautelas ordenadas el 4 de septiembre de 2018⁴, basta considerar lo siguiente:

Según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del Tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados.

En otras palabras, sólo es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, pues, ciertamente, éste no puede corresponder a una manifestación aislada de disconformidad elevada por el sujeto procesal; antes bien, equivale a una labor seria que implica para el inconforme el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa y la consecuencial exteriorización de supuestos y/o argumentos de refutación, esto es, la manifestación explícita de sus motivos concretos de controversia, que demarcan la gestión de la segunda instancia en torno a si están o no asistidos de razón, dada la exigencia procesal de congruencia entre el ataque vertical y los

¹ Designación realizada mediante Resolución No. 4282 de 20 de septiembre de 2018 por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., sociedad de economía mixta del orden nacional que administra el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- (fs. 35 y 40-48, c. 1).

² Folio 133, *ib.*

³ Obrante a folios 114-130.

⁴ Folio 3.

argumentos o deducciones lógica-jurídicas que fundamentaron la decisión de primera instancia.

En el presente caso, el sustento del auto materia de reproche consistió en que, conforme señaló el *a quo*, bajo similares razones a las expuestas en el proveído que *“no revocó el auto que decretó las medidas cautelares”*⁵ –decisión que se encuentra en firme ya que la apelación subsidiaria fue declarada desierta ante el no pago de las expensas respectivas, f. 132-, la normatividad especial invocada por la entidad solicitante⁶ *“determina la inembargabilidad sobre los bienes de los cuales [sic] se declara la extinción de dominio y para el presente asunto aún no ha sido ello acreditado. Ahora, si bien en el certificado de cámara de comercio fue registrada la medida cautelar de embargo y secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo de... FUREL S.A., resulta pertinente advertir que las cautelas adoptadas dentro del presente asunto se tratan de otras, dirigidas a entidades distintas a la que registró la medida dentro del trámite de extinción de dominio. Inclusive, serán estas otras instituciones quienes eventualmente deberán informar sobre la improcedencia de acatar la medida, bien sea por la prelación a que alude el solicitante o por algún otro motivo de índole legal”*.

No es de recibo ni resulta suficiente, entonces, que de cara a infirmar las señaladas premisas, la parte apelante se haya limitado a expresar que *“no comparte la parte motiva de la decisión”*, sin delimitar sus desavenencias específicas, y mucho menos que se permite *“sustentar el presente recurso”* acudiendo a *“los mismos argumentos expresados en el recurso de reposición”* (f. 135), en tanto que **no** formuló dicho ataque horizontal.

Además, si con tal manifestación quiso hacer referencia a que se remitía a los puntos y alegaciones planteados en el recurso de reposición

⁵ Providencia de 19 de noviembre de 2018 (fs. 26 y 27).

⁶ Ley 1708/14, por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio, y algunas modificaciones establecidas por la Ley 1849/17.

presentado contra la determinación que decretó las medidas precautelativas –interpretación que, de todos modos, no está permitido hacer al juez de segunda instancia porque, como se ha anotado, en la sustentación el recurrente ha de precisar con razones claras y puntuales su descontento-, el Tribunal advierte que aquél constituye un debate diferente y se relaciona con una determinación que cobró firmeza, por consiguiente, sobre ello no es posible volver máxime al haberse decretado la deserción de la alzada entonces intentada; y por más que unos y otros argumentos puedan converger hacia la finalidad de oposición a las órdenes cautelares, lo cierto es que la petición de levantamiento y la negativa del a-quo atañen a actos procesales concretos, en cuya tramitación y discusión, valga recalcarlo, en gracia de discusión, no es admisible que la parte interesada acuda a tesis o asertos que planteó en otra oportunidad procesal.

Lo que se muestra evidente es que la presente apelación se sustentó empleando expresiones abstractas con miras a calificar la providencia recurrida de equivocada, que justamente por su vaguedad e imprecisión no tienen la entidad para derruir sus fundamentos. En efecto, si frente a éstos no se formuló cuestionamiento puntual alguno, y siendo inatendible la aparente intención de la inconforme de acudir a las materias y argumentos que otrora enfiló contra la ordenación de las cautelas, esta Corporación no encuentra elementos que rebatan la conclusión del Juzgado de primera instancia consistente en que los haberes de Furel S.A. de momento **no** se tornan inembargables en tanto que el trámite de extinción de dominio está en curso, y que las medidas dictadas en este proceso de ejecución no riñen con la dispuesta por la Fiscalía General de la Nación sobre la sociedad demandada, de donde la materialización, prelación o prevalencia esgrimidas inicialmente por la parte solicitante, habrán de evaluarse por las entidades destinatarias del embargo y retención de dineros.

Finalmente, se destaca que la otra expresión o si se quiere aserción consignada en el escrito de impugnación, es a manera de insistencia en cuanto a que “*subsiste*” para el juez el deber de “*sanear y/o corregir los vicios que configuren irregularidades*”, por lo cual se “*insta*” al levantamiento de las mencionadas cautelas “*teniendo en cuenta la existencia previa y actual de un proceso de extinción de dominio en contra de la empresa FUREL S.A.*”.

Frente a esta última manifestación, salta a la vista, en línea con lo antes acotado, que más allá de un señalamiento genérico no existe un motivo específico de inconformidad. A la labor de la segunda instancia, itérase, concierne la verificación, sobre la base de la decisión impugnada, del error o el acierto del juez funcionalmente inferior, de donde el apelante, aquí, tenía la carga de explicitar los argumentos de soporte para que se revocara la negativa al levantamiento de las comentadas medidas, exigencia que no satisfizo y cuya omisión no corresponde al Tribunal enmendar.

Ahora, los deberes que tiene el juez como director del proceso, inclusive en torno a su saneamiento, no pueden extenderse a remediar los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurran los litigantes al efectuar sus solicitudes o formular sus recursos en el proceso, pues los profesionales del derecho poseen conocimientos y/o experticia suficiente para ejercer rectamente la representación que les fue encomendada. El código procesal vigente habilita al juzgador, por ejemplo, para interpretar y desentrañar el verdadero sentido de la demanda (art. 42, num. 5° Cgp), pero de dicha regla o del deber de ejercer control de legalidad (num. 12) no puede desprenderse que le asista un deber de enmendar todo tipo de falencias de las partes, máxime cuando en el presente juicio, en torno a la ordenación de las cautelas y la decisión sobre su levantamiento, no se

advierte la existencia de un acto irregular y, por el contrario, nótese que las diferentes solicitudes de la parte interesada han sido tramitadas y atendidas, y fue por descuido suyo, *v. gr.*, que la providencia que decretó las cautelas no pudo ser revisada en segundo grado, al paso que en la presente sede dicho comportamiento procesal persiste, al punto de no aducirse motivo concreto, claro y preciso que rebata lo argumentado por el *a quo*.

Resta memorar que la ejecución de las distintas actuaciones dentro de las diversas fases del proceso debe cumplirse diligente y cabalmente por las partes según las pautas que la ley consagra, de ahí que el decreto, modificación o levantamiento de medidas cautelares tenga una oportunidad procesal bien definida. Y en ese sentido, tampoco tiene acogida el disentimiento que frente a la denegación de levantar las cautelas en este trámite ejecutivo, gravita exclusivamente en que asiste un deber de saneamiento al juez instructor, el cual, para abundar en razones, no se observa que haya sido desconocido.

Baste lo dicho para confirmar la decisión cuestionada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado 18 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 018 2018 00378 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 018 2019 **00571** 01 - Procedencia: Juzgado 18 Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Aquimín Vélez Torres y Otros *vs* Eduardo Silva Puerta y Otros.
Asunto: **Apelación de auto que rechazó demanda.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de octubre de 2019,alzada concedida el 19 de diciembre siguiente.

Cabe mencionar, de manera inicial, que si bien en el auto apelado el Juzgado de primera instancia no indicó la razón del rechazo de la demanda, pues se limitó a expresar que no se subsanó lo advertido en auto anterior, sin manifestar la causal a la que no se dio cumplimiento, lo cierto es que de la providencia en la que se resolvió la reposición interpuesta es dable colegir que tal decisión, y su confirmación posterior, se fundamentó en la no integración del litisconsorcio por activa con todos los propietarios del inmueble (numeral II del auto inadmisorio).

En ese contexto, y sin que haya lugar a profundas motivaciones, el Tribunal revocará la decisión impugnada, comoquiera que lo requerido por el Juzgado, esto es, la integración de un litisconsorcio necesario en la parte actora con todos los titulares del derecho de dominio del inmueble, carece de asidero en atención a que la presente demanda tiene como objeto la reivindicación sobre la cuota parte de propiedad que aparece inscrita en el registro a favor de los demandantes.

En esa senda, en manera alguna resulta razonable que el Juzgado requiera que los actores vinculen como sus litisconsortes a los demás

titulares de dominio, cuando no pretenden nada en torno a las cuotas partes de éstos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado 18 Civil del Circuito. En su lugar, el juez deberá proveer en la forma que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2019 00571 01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 026 2018 00088 02 - Procedencia: Juzgado 26 Civil Circuito.

Proceso: Ejecutivo singular. Cooperativa de Trabajadores de Avianca Coopava
vs. Gladys Sandoval Eslava, Manuel Ancizar Sandoval Eslava y Graficol Comercial S.A.S.

Asunto: **Apelación de auto que negó sustitución de medida cautelar.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario¹ interpuesto por la entidad demandante contra el auto de 25 de julio de 2019² –alzada concedida el 11 de septiembre-, por medio del cual el Juzgado 26 Civil del Circuito no accedió a la solicitud de ‘sustitución’ o ajuste de la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-607048³, localizado en la Calle 145A No. 13-55, cautelar que, se afirmó, fue ordenada por el Juzgado 77 Civil Municipal dentro del proceso donde se dispuso la restitución del inmueble ubicado en la Cra. 28 No. 12-55 (rad. No. 2014-0231). Esto porque, según se adujo, se trata de un mismo juicio en tanto que la presente ejecución se formuló a continuación de la sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento, a tono con el mandato del art. 384 num. 7 Cgp, así que aquella cautela, “*por razones de economía procesal*”, debe sustituirse o actualizarse con el embargo que decretó el *a quo* en este trámite ejecutivo, también sobre el primero de los mencionados bienes.

Las medidas cautelares, como así lo sugiere la parte impugnante, en efecto se encuentran instituidas para proteger de manera provisional el objeto del proceso, y se encaminan a retirar aquellas dificultades que pudieran perturbar la eficacia de un fallo estimatorio, por lo que se les ha

¹ Fs. 38-42, c. 1

² Folio 37 *ib.*

³ Bien cuya propietaria es la demandada Gladys Sandoval Eslava (f. 29).

considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo.

Para ilustrar el asunto que convoca la atención de la Corporación, debe destacarse que en los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse por garantizar la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho y su titularidad.

En el proceso de restitución de inmueble arrendado, la codificación procesal vigente permite que el demandante solicite cautelas de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado, desde la presentación de la demanda y con la finalidad de asegurar el pago de cánones o cualquier otra prestación o indemnización originada en el contrato de renta, y de las costas procesales (art. 384); medidas que *“se levantarán si el demandante no promueve la ejecución el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*, término que en caso de haber condena en costas se computa desde la firmeza del proveído que las apruebe (inc. 3, num. 7º). A su turno, el canon 599 del mismo compendio establece una serie de reglas concretas respecto del embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo.

Ahora, de entrada se precisa a la recurrente que si bien la regulación procesal actual incorpora *“importantes dinámicas y herramientas”* (f. 41, c. 1) en punto al decreto, práctica, modificación, cese, sustitución y revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, y muestra palpable de ello es la regla prevista en el art. 590, numeral 1º literal c) donde se faculta al juez, *“desde la presentación de la demanda*

y a petición del demandante”, para decretar cualquier medida que considere razonable y proporcional para la salvaguarda del derecho litigado, impedir su infracción, prevenir el daño o garantizar la efectividad de la pretensión, lo cierto es que, bajo el principio de legalidad de las cautelas, el propio legislador ha determinado cuáles caben o no en determinado proceso.

En el proceso de restitución de inmueble arrendado, como en el proceso ejecutivo –sea que se entable a continuación de aquel o separadamente-, se habilitó el embargo y secuestro de haberes del demandado y se estableció una regulación concreta en la materia (numeral 7 artículo 384 Cgp), por manera que el juez no tiene facultad para ordenar todo tipo de medidas en lo que atañe a esas cautelas ni para determinar una variación o ajuste diferente a las posibilidades expresamente consagradas en el ordenamiento procesal.

Por ende, no es de recibo la argumentación del apelante puesto que el margen de discrecionalidad que el compendio procesal confiere al juez en punto a las cautelares en procesos declarativos, en modo alguno se extiende a que pueda adoptar toda clase de determinaciones en torno a la ordenación, modificación o vigencia de medidas en determinados juicios o trámites que están gobernados por parámetros específicos.

Entonces, asistió razón al *a quo* cuando en el auto en el que resolvió la reposición⁴ indicó que en el *sub examine*, estrictamente, no podía tener lugar la “sustitución” cautelar pedida por el apoderado de la demandante, amén de que, ciertamente, la viabilidad del reemplazo de los embargos y secuestros decretados en el proceso ejecutivo es una herramienta y posibilidad del accionado y se circunscribe a hipótesis como el

⁴ Fs. 44 y 45.

ofrecimiento de algunos bienes de su propiedad con el fin de impedir “*que se embarguen otros*” (art. 599, párrafo), o cuando el demandado presta caución por el valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%, evento en el cual “*podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados*” (artículo 602, subraya fuera del texto original).

Además, al margen de la discusión concerniente a si el ente aquí demandante promovió la ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado dentro del plazo de 30 días antes citado, o del debate referente a si por esa causa acá puede hablarse o no de un “mismo proceso”, lo medular es analizar y comprender que por cuenta del propio devenir procesal, y conforme a la narrativa del apelante, el Juzgado 26 Civil del Circuito una vez recibió la actuación por parte del Juzgado 77 Civil Municipal por factor objetivo de competencia –estrado que tuvo a cargo el trámite restitutorio y ante quien se formuló la demanda ejecutiva-, antes de pronunciarse sobre la orden de apremio solicitada, procedió a retornar el expediente de la restitución al señalado juzgado municipal y oficiarle para que que remitiera copia auténtica del contrato de arrendamiento, dado que en la demanda ejecutiva se persigue el cobro de los cánones en mora.

En ese contexto, aunque la referida normatividad justamente habilita, bajo el factor de competencia por conexidad, que el recaudo coactivo de cánones de arrendamiento, perjuicios, costas o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia de la restitución, se siga o demande ante el mismo juez que la profirió, condicionando esa opción a que se hubiera practicado medidas precautelativas en dicho proceso de conocimiento, en el caso *sub lite* resulta claro que de cara a tramitar la ejecución promovida existió un cambio de juzgador, y el segundo de

ellos únicamente –en cumplimiento de lo decidido por esta Corporación en auto de 19 de diciembre de 2018- dispuso y obtuvo del juzgado municipal el acopio del contrato de arrendamiento, y sobre esa decisión, que alcanzó firmeza, sin que quedara efectivamente a disposición ni se decidiera nada en relación con la medida cautelar aludida por el impugnante, fue librado el mandamiento de pago solicitado (f. 15).

Puestas así las cosas, y reconociendo el esfuerzo argumentativo del recurrente, es evidente que el Juzgado de circuito que tiene a cargo la ejecución **no** tiene entre sus posibilidades de decisión modificar, ajustar, actualizar o, en los términos empleados por el inconforme, “sustituir” el embargo otrora decretado por el Juez 77 Civil Municipal con miras a que quede vigente o a disposición del actual proceso, ya que en todo caso se trata de una orden dictada y registrada (f. 30) por cuenta de la determinación de un Despacho diferente, circunstancia que en la práctica también esgrimiría la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Lo adecuado, estima el Tribunal, pues no puede hacerse abstracción de lo actuado y decidido en el trámite, es que si a bien lo tiene la parte interesada, acuda al mencionado Juzgado municipal y efectúe la petición del caso, orientada bien al levantamiento del citado embargo del inmueble, ora a que se oficie y deje la medida a disposición del Juzgado 26 Civil del Circuito, comunicándose de lo pertinente a la autoridad registral, de manera que ese puntual aspecto pueda compaginarse con el embargo y posterior secuestro que sobre el mismo bien inmueble decretó el a-quo mediante providencia de 17 de junio de 2019⁵, escenario en el cual habrá de adoptarse las decisiones de rigor pero ha de ser, itérase, un

⁵ Folio 34.

trámite a enfilear primigeniamente ante la autoridad judicial que estudió y dirimió la controversia atañedora a la restitución.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 25 de julio de 2019 por el Juzgado 26 Civil del Circuito, bajo las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 026 2018 00088 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 038 2016 00507 01 - Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Partes: Olga Lucía Celis Quiñones y otros vs. Elcy Consuelo Villamil Sotelo.
Apelación: Auto que modificó el estado de cuenta y aprobó liquidación del crédito.

Para resolver el recurso de apelación subsidiario¹ interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de julio de 2019² –alzada concedida el 18 de noviembre-³, por medio del cual el Juzgado 4° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito ajustó el trabajo liquidatorio presentado por dicho extremo procesal “*por cuanto el cálculo de los intereses no es correcto*” y, en esa senda, aprobó la liquidación del crédito con corte a 30 de junio de 2019 en la suma de \$836.701.987,53 (\$355.598.344,7 correspondiente a la obligación en favor de Olga Lucía y Rafael Gregorio Celis Quiñones, y \$481.103.642,83 de aquella en beneficio de Carlos Andrés Paz), basta considerar lo siguiente:

En el presente caso se libró mandamiento de pago –sin variación en la providencia que dispuso continuar la ejecución- por los réditos moratorios sobre varias sumas por concepto de capital debido, a “*la tasa máxima legal de acuerdo con el certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia*” (fs. 1-7, c. 1), por manera que, al aplicarla, en ningún caso puede excederse el equivalente a la tasa de usura, esto es, superior en la mitad al interés corriente que cobran los bancos por sus créditos ordinarios de libre asignación, certificado por la Superintendencia Financiera para el período correspondiente (art. 884 C. Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510/99, y art. 305 C. Penal).

La señalada premisa no se presta a confusión y fue consignada en la orden ejecutiva, además de haber sido cabalmente aplicada por el

¹ Folios 13-16, c. copias 1.

² Folio 10, *ib.*

³ Folios 17 y 18.

Juzgado de primera instancia en el cómputo anexo al proveído objeto de reproche (folios 11 y 12), al tasarse allí los intereses por mora en cada período y conforme al máximo legalmente permitido.

Ahora, en punto a lo argumentado en la alzada, conviene precisarse, de manera inicial, que en la fase de liquidación del crédito, el cálculo de intereses y de los demás conceptos previamente reconocidos en favor del acreedor, no puede derivar de *“lo que en principio se acordó”* en el título ejecutivo base de recaudo, pues siguiendo el canon 446 Cgp, el trabajo liquidatorio debe formularse y aprobarse *“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”*. Cuestión bien diferente es que, en este caso, el auto de 19 de diciembre de 2016, en línea con lo estipulado en los instrumentos cambiarios presentados y lo solicitado en la demanda, dispusiera que los comentados frutos se causarían –desde 9 de junio de 2015 hasta la data de pago total de la obligación- a razón de una y media veces el interés bancario corriente.

Y si, como se anotó, al liquidar el crédito hay que atender exclusivamente lo dispuesto en la orden de apremio, es claro que la forma de determinar el interés moratorio a aplicar tampoco puede obedecer al *“principio de la autonomía de la voluntad privada”* invocado en la réplica, comoquiera que la tasa máxima permitida por la ley procede del interés bancario corriente certificado por la citada Superintendencia, que se expresa en términos efectivos anuales, así que se trata de una tasa real y compuesta.

Mírese que, en lo central, la parte inconforme planteó que el *a quo* habría incurrido *“en un error aritmético y financiero en el cálculo de la tasa nominal moratoria”*, tras haber calculado *“los intereses efectivo anual diario”* y no a través de *“una simple fórmula matemática, en la cual la tasa de interés efectivo anual... se multiplica por 1.5... y su resultado [s]e divide en 12 (12 número de meses del año), para obtener el interés*

moratorio mensual”; imprecisión que, según afirmó, genera “*una desproporción de más de sesenta millones de pesos en perjuicio de la parte actora*”.

Sin embargo, el Tribunal advierte que el interés de mora **no** se puede calcular en la forma propuesta por la parte ejecutante, es decir, mediante la mera división de la tasa límite entre los doce meses del año. Y la razón es que “*una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en períodos a fin de establecer la tasa nominal periódica*” (Superintendencia Financiera, *v.gr.*, Conceptos 2006022407-02 y 2009046566-001). De ahí que sea menester emplear una fórmula matemática que permita expresar la tasa efectiva en períodos distintos al de un año, por ejemplo, para calcular los réditos que se causen diariamente o por mensualidades.

Por ende, en lo que atañe a la manera de determinar en el presente asunto el *quantum* de los intereses moratorios, hay que destacar: *i.* que su cálculo necesariamente debe realizarse aplicando el “interés diario”, esto es, teniendo en cuenta los días en mora de las obligaciones desde la fecha de la exigibilidad en relación con las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, metodología que se evidencia cumplida al estudiar el resultado arrojado por el “*programa de liquidaciones civiles implementado para la Rama Judicial*”, utilizado por el a-quo; y *ii.* que siendo un interés de carácter efectivo anual –o a toda la unidad de tiempo determinada-, no es técnicamente viable ni jurídicamente correcto, para determinar la tasa del período mensual o diario, simplemente dividir la tasa en los meses o días del año calendario, en tanto que la determinación de la fracción de la unidad –que acá es menester expresarla como *i*

diario-, requiere una fórmula de matemática financiera que permite arribar al resultado adecuado y esperado, en el contexto del interés compuesto.

En otras palabras, el manejo de la tasa efectiva sólo se puede operar exponencialmente y por lo tanto no se puede simplemente dividir. Por ello se arriba a una tasa equivalente que permite el cómputo del interés de mora en periodos, para este caso, diarios.

Así, la obtención del interés mensual no se da dividiendo la tasa de usura o máxima en 12 meses, como se argumenta en la censura, ni luego en 30 días para la tasa diaria. Por el contrario, con miras a la conversión debe utilizarse un método financiero que en términos sencillos consiste en que la tasa de interés moratorio diario se desprende de $(1+i)^{1/365} - 1$, donde i es la tasa de interés efectivo anual del mes respectivo multiplicado por 1.5. Una vez efectuado ese cálculo, esto es, obtenida la tasa de interés periódico –diario-, hay lugar a aplicarla para obtener el monto de los intereses por el tiempo de la mora, o lo que es lo mismo, la tasa moratoria diaria que dicho ejercicio arrojó, en definitiva, se aplica al valor del capital conforme al número de días de mora de cada uno de los meses; parámetros que han sido verificados en la liquidación elaborada por el Juzgado.

Con todo, este despacho del tribunal acometió la revisión correspondiente utilizando el aplicativo de liquidación suministrado por el órgano de administración judicial, instrumento que debe atenderse no sólo por haber sido desarrollado y puesto en marcha con el acompañamiento de los profesionales con experticia en cálculos y proyecciones matemáticas, actuariales, económicas y financieras contratados para ese fin, sino porque incorpora datos fidedignos

procedentes de lo certificado en cada etapa por la autoridad competente, incluyendo el límite máximo previsto en el ordenamiento.

El resultado de tal escrutinio fue casi idéntico al plasmado en la liquidación de crédito aprobada por el Despacho de primer grado, en tanto que, examinados con detenimiento los diferentes valores, fechas de causación de los réditos, días y tasas aplicadas, se concluye que fue empleada la metodología correcta, es decir, de la más alta tasa de interés diario derivada de la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos, pues el aplicativo o instrumento de cálculo usado en ambas instancias, se ha corroborado, sigue fielmente la fórmula financiera antes explicada.

En ese sentido, como en efecto había lugar a modificar el estado de cuenta presentado por el apoderado de los acá demandantes, por cuanto allí no se liquidaron debidamente las tasas diarias de interés moratorio vigentes para cada período calculado, se impone confirmar la providencia impugnada, sin consideraciones adicionales pues lo que delimita la competencia del superior son los argumentos y reparos concretos expuestos en el recurso (art. 328 Cgp).

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 10 de julio de 2019 por el Juzgado 4° de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 038 2016 00507 01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 3103 044 2019 00526 01 – Procedencia: Juzgado 44 Civil del Circuito.
Proceso: Ejecutivo Singular de Inversiones Carid S.A. vs. Alalco Sociedad S.A.S.
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

1. Conforme al escrito de demanda y al de subsanación de los defectos advertidos en la providencia inadmisoria¹, se tiene que la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago con fundamento en el incumplimiento de la sociedad convocada en la satisfacción de la obligación pactada en el “*acuerdo de pago*” –y en su otrosí– ajustado el 13 de junio de 2014, relacionada con realizar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo rad. 2013-772 bajo conocimiento del Juzgado 30 Civil del Circuito –actualmente a cargo del Juzgado 2° de Ejecución Civil del Circuito–, pues, se adujo, la acá demandante sí cumplió con la cancelación de \$100.000.000,00 convenida como saldo de la deuda, mediante pago con cheque No. 16500 del Banco de Occidente desde la cuenta corriente 519-00084-8.

La parte accionante pidió, entonces, que se ordenara al representante legal de la demandada suscribir el respectivo documento de terminación del aludido proceso, y que se librara orden de apremio por la suma de \$1.051.014.418,00, la cual corresponde, se señaló, a lucro cesante derivado de la “*renta por arrendamiento dejado de percibir por el secuestro del bien inmueble embargado en ese trámite ejecutivo*” (folio de matrícula No. 307-6103), causado entre 1° de enero de 2018 y 26 de

¹ Fs. 99-106, 108 y 111-114, c. 1.

julio de 2019 –fecha de la pericia aportada–, y al daño emergente “*por concepto de los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima legal permitida... causados sobre el capital de... (\$1.100.000.000)*”, aplicados entre 4 de noviembre de 2016 y 26 de julio de 2019 y “*generados por la pérdida de oportunidad de pagar la obligación ejecutada por Luis Gonzalo Velandia*” en juicio adelantado en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Zipaquirá, esto es, porque el embargo que “a sabiendas” Alalco Sociedad S.A.S. obtuvo y decidió registrar en el marco del juicio 2013-772, recae sobre el bien raíz frente al cual la acá actora y el señor Velandia prometieron celebrar compraventa para el 4 de noviembre de 2016, negocio que se frustró e impidió finiquitar aquél diferendo, de todo lo cual “*se desencadenaron consecuencias negativas*” y los referidos daños para Inversiones Carid S.A.

2. El *a quo* negó el mandamiento, para lo cual apuntó que “*no se aportaron documentos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso*”, Esto, porque si bien en el convenio y el otrosí base de ejecución “*se indicó que la solicitud de terminación del proceso N° 2013-00772 se iba a efectuar una vez se pagara el cheque, no se estipuló un día cierto y determinado para tal fin, sin que se hubiese constituido en mora al deudor*” –requerimiento o intimación cuya omisión tampoco sanearía la orden de pago, puesto que, pese a lo dispuesto por el código procesal al respecto, dicha pretensión no se incoó-; y en tanto, de todos modos, la parte demandante arrimó un informe o estado “*parcializado*” de las actuaciones surtidas en dicho proceso, de donde, estando ausente certificación del Juzgado allí cognoscente, no hay evidencia de la exigibilidad de la obligación (f. 115, c. 1).

3. Los recursos se apoyaron en que en la demanda se adujo, y así consta en el *“título que se ejecuta”* tanto en la cláusula 4ª como el otrosí, que el plazo para la *“consumación de la exigibilidad... era el día... (27) de julio de 2014”*, entonces, *“sí se señaló un día cierto y determinado para pagar el cheque, fecha en el [sic] que efectivamente fue cancelado”*, tornándose reclamable la obligación a cargo de la demandada, literalidad que no puede ser desconocida por *“interpretación del operador judicial”*. En cuanto a la información aportada de lo actuado en el trámite ejecutivo cuya finalización se busca, manifestó que ese fue el historial arrojado por la página web de la Rama Judicial, sistema de información que, se ha admitido jurisprudencialmente, tiene efectos jurídicos, equivalencia funcional con la documentación escrita y es pasible de valoración como medio de prueba; sumado a que en el auto inadmisorio de la demanda no se requirió subsanar ningún defecto *“relacionado con la certificación del juzgado 30”*.

Así, solicita que se revoque la providencia dado que *“el título es claro y expreso al referir que la exigibilidad... emana al momento de configurarse el pago del cheque”*, y como ello acaeció *“el ejecutado debía dar por terminado el proceso”*, sin lugar a que el *a quo* encontrara *“equivocos”* en el documento *“máxime, cuando la pasiva cuenta con los medios exceptivos para aludir cumplimiento si fuere el caso”* (fs. 116-119, *ib*).

4. Para mantener la determinación cuestionada, el Juzgado de primera instancia destacó que el *“título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo”*, y *“los documentos que se adosaron para la ejecución no cuentan con una forma precisa de exigibilidad, ni un procedimiento que determine ese evento”*, por cuanto en el otrosí se estipuló que *“para el día de su firma se daba por terminado el proceso 201300772, sin que en el documento se especifique la data, hecho que*

modificó la cláusula quinta del acuerdo, por lo que sin poder verificar la fecha de cumplimiento de la obligación, la decisión tomada en el auto replicado, no resulta desacertada” (fs. 120 y 121).

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento tiene como finalidad conminar al ejecutado a que despliegue una conducta positiva, que en el presente asunto consiste, según la demanda, en la suscripción de la solicitud escrita de terminación del proceso rad. 2013-00772 que cursó ante el Juzgado 30 Civil del Circuito “*y se ejecuta en el Juzgado ... [2°] de ejecución civil circuito, por pago de la obligación*”, y en su defecto, ante la renuencia de la acá demandada, que sea el juez quien la firme en su nombre. Igualmente, la demandante requiere que se provea orden de pago por los perjuicios irrogados como consecuencia de tal “*retardo en el cumplimiento*” que achaca a la accionada.

2. Al revisar el “*acuerdo de pago*” aportado (fs. 1 y 2, c. 1), que en el espacio final de la segunda página contiene, además, un “*otrosí*” manuscrito igualmente firmado por los representantes legales de las sociedades acá contendientes (*cfr.*, fs. 52 y 56), se observa una unidad documental que da cuenta de la voluntad negocial de las partes y las obligaciones recíprocas a su cargo.

En punto a la “*exigibilidad*” echada de menos en la providencia apelada, que es el aspecto al cual se limita la competencia del Tribunal (artículos 320 y 328 Cgp), se advierte que se pactó una regla clara en el sentido de que satisfecho el “*saldo de la deuda*”, “*antes*” o “*para*” el 27 de julio de 2014 por parte de Inversiones Carid S.A. –estipulado en \$100.000.000 representados y pagaderos con el cheque No. 016500 librado desde Cuenta Corriente No. 519000848 del Banco de Occidente–, Alalco

Sociedad S.A.S. habría de enfilear la terminación del referido juicio, una vez abonado el pago del instrumento cambiario.

En ese sentido, contrario a lo entendido por el *a quo*, se observa que en el indicado documento, allegado como base de recaudo, sí se encuentra consignado un plazo final para honrar la referida prestación dineraria, hecho que de verificarse daría paso al compromiso de la contraparte contractual. Además, tampoco cobra relevancia si en la demanda ejecutiva se pidió o incluyó o no el “*requerimiento para constituir en mora al deudor*”, en tanto la notificación del eventual mandamiento ejecutivo haría las veces de dicha intimación, por ministerio de la ley (art. 423 *ib.*).

Lo que la legislación exige como presupuesto básico para el cobro por vía judicial, es que se muestre de manera nítida la presencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar. De ahí, que la esencia y fundamento de la acción ejecutiva radique en un título ejecutivo y por ello el artículo 422 del compendio procesal establece que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras, expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Ahora, cabe anotar que “[o]bligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”².

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

Según esas premisas, en este caso no podía tener cabida deducir que en el documento adosado está ausente una data o forma de “exigibilidad” en torno a los compromisos asumidos, debido a que la intención real de las partes se logra observar con apego a la literalidad misma y sin ningún ejercicio interpretativo, lo que también deja al descubierto el error en la fundamentación del auto confirmatorio de 8 de octubre de 2019 (f. 120), en tanto que el “otrosí”, pese a no detallar la fecha en que fue ajustado, solamente vino a aclarar “el valor del apartamento” y que, por ende, el saldo total de lo debido es \$100.000.000 a abonar en la misma forma y fecha indicada en el texto del convenio originario.

3. Por otra parte es conveniente destacar, como lo ha sostenido la Sala en anteriores oportunidades, que para librar el mandamiento de pago el examen que debe hacerse al documento que se invoca como título ejecutivo es puramente formal (que conste a cargo del deudor obligación clara, expresa y exigible), puesto que los aspectos de fondo de la relación negocial que dio origen al título obviamente no son perceptibles sino una vez planteada la oposición mediante las excepciones de mérito y surtido el debate probatorio.

No obstante, visto que la obligación de hacer –suscripción de documento– que es materia de la demanda en este caso, se encontraba sometida a senda condición, la constatación acerca del cumplimiento de la misma se erige en un requisito formal concurrente, sin el cual el mandamiento ejecutivo no puede tener lugar.

En efecto, el artículo 427 Cgp prevé:

“ARTÍCULO 427. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE NO HACER Y POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

“De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” (se subraya).

En el presente asunto, la parte demandante aportó reproducción simple del extracto bancario de la Cta. Corriente No. 519-00084-8 que daría cuenta de que para el 28 de julio de 2014 se encontraba pagado por “canje” el cheque identificado 016500 por importe coincidente con el establecido en el “*acuerdo de pago*” (f. 3), con lo que, en principio, se hallaría acreditado el cumplimiento de la condición, situación que, de cualquier manera, al juez de primera instancia corresponde analizar a fondo y definir en las etapas subsiguientes.

4. La anterior circunstancia, sumada a las razones inicialmente expuestas, que desvirtúan los motivos concretos por los cuales el a-quo coligió la inexigibilidad de la obligación, por cuanto, al observar el documento invocado, itérase, se fijó una fecha y un parámetro claro a partir del cual debería suscribirse y elevarse la petición de terminación del proceso 2013-772, hace necesario revocar la decisión apelada.

5. Y esta es una buena ocasión para precisar que cuando la ejecución se cimienta en un contrato o acuerdo, el documento o unidad documental aportado han de revelar claridad, expresividad y exigibilidad en la prestación demandada, requisitos formales concurrentes sin los cuales el mandamiento ejecutivo no puede tener lugar; en dicho análisis inicial, el juzgador ha de descartar o desechar hipótesis o planteamientos en los que, para determinar las prestaciones correspondientes o el alcance del contenido obligacional, deba desplegarse un ejercicio histórico, interpretativo, deductivo o calificativo, al no acompasarse con la teleología y naturaleza de un trámite cuya nota característica es la certidumbre del derecho invocado.

Ello porque, para librar la orden de apremio, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, o que se tenga que realizar una interpretación de documentos y situaciones fácticas para determinar las mismas, menos aún rastreos o análisis de cuestiones de diversa índole para poder tener claridad sobre la obligación objeto de cobro.

De superarse el comentado estudio formal –y al margen de eventual debate ulterior en punto a requisitos formales del título–, el juzgador pasa a analizar el convenio en sí mismo, pero, como ya se explicó, en línea de principio no le corresponde efectuar un análisis exhaustivo y panorámico atañadero al cumplimiento o no de las partes, mucho menos adentrarse a evaluar o aplicar la *exceptio non adimpleti contractus* regulada en el canon 1609 C.C., habida cuenta de que, conforme ya se puntualizó, la obligación sustancial demandada en ejecución podrá ser cuestionada por sus aspectos de fondo.

6. Puestas así las cosas, se tiene que al Juzgado *a quo* a lo sumo le concernía, de cara a decidir si se libraba o no la orden ejecutiva, y por expresa disposición del estatuto procesal (art. 427), examinar si se acreditaba o no el cumplimiento de la obligación del resorte de la parte activa, dado que constituye la condición suspensiva de la prestación de suscribir documento reclamada.

Por consiguiente, en el *sub examine* resultaba intrascendente si el reporte o informe de las actuaciones del proceso ejecutivo rad. 2013-00772 se arrió completo o no, y tampoco había lugar a exigir una certificación emitida por el Juzgado allí instructor sobre el estado actual del trámite, pues lo exigible a la parte acá actora es demostrar la solución de la prestación dineraria, al haberse instituido por los estipulantes del

“acuerdo de pago” como condición suspensiva de la prestación de hacer, mas no, para los efectos perseguidos, probar la insatisfacción o el incumplimiento del compromiso adquirido por Alalco Sociedad S.A.S., siendo suficiente que lo anunciara en la demanda.

7. Estas circunstancias y consideraciones, en definitiva, dejan sin sustento los motivos esgrimidos para negar la orden de apremio, imponiéndose revocar el auto censurado para que, haciendo abstracción de aquellos, el a-quo vuelva a examinar si las obligaciones de hacer y de pagar los perjuicios solicitadas en la demanda resultan claras, expresas y exigibles, y de acuerdo con ello, si es procedente o no proveer el mandamiento de pago, además de efectuar el estudio correspondiente de la demanda promovida y los requisitos para librase orden de apremio en obligaciones de hacer y de suscribir documentos.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado 44 Civil del Circuito. En su lugar, el *a quo* nuevamente analizará los documentos presentados conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, dejando de lado las razones desvirtuadas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rdo. 11001 31 03 044 2019 00526 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO DE CLARA INES DÍAZ ROBAYO CONTRA ROSALBINA DÍAZ ROBAYO, CARLOS JULIO DÍAZ ROBAYO, AURELIANO DÍAZ ROBAYO y JOSE RAIMUNDO DÍAZ ROBAYO.

RAD. 1100131030182018000361 01

Magistrado Sustanciador. **JULIÁN SOSA ROMERO**

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Aureliano Díaz Robayo contra el auto del 2 de diciembre de 2019,¹ proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, entre otras, se rechazó de plano la nulidad promovida.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 28 de agosto de 2018,² el *a-quo* admitió la demanda promovida por Clara Inés Díaz Robayo contra Rosalbina Díaz Robayo, Carlos Julio Díaz Robayo, Aureliano Díaz Robayo y José Raimundo Díaz Robayo.

2. El demandado José Raimundo Díaz Robayo, se notificó por aviso, tal y como da cuenta el acta obrante a folio 133, fechado el 17 de septiembre de 2018, donde se efectuó la entrega de los traslados respectivos, quien a su vez confirió poder al profesional del derecho Carlos Alberto Mora González, (fol. 165); quien contestó la demanda y formuló como medio de excepción el que denominó “*excepción ilegítima por parte del [sic] demandante Clara Inés Díaz Robayo*” (fol. 168-172)

3. Mediante escrito que reposa a folio 191, los demandados Aureliano Díaz Robayo y José Raimundo Díaz Robayo, confirieron un nuevo poder al abogado Anderson Camacho Solano, como representante de la firma SAASLI ABOGADOS S.A.S.

¹ Folio 260 C-1 copias.

² Folio 131 C-1 copias.

4. El 11 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en cuyo desarrollo los demandados Aureliano Díaz Robayo y José Raimundo Díaz Robayo, no asistieron a la misma, pero tuvieron representados por su mandatario judicial; y en dicha data se celebró acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual fue aprobado por el juez.

5. Por no haber justificado la inasistencia por parte del señor José Raimundo Díaz Robayo, el *a-quo* en proveído fechado 19 de septiembre de 2019 (fol. 229), lo sancionó conforme las directrices del canon 372 *Ib*, inconforme con la referida determinación, el apoderado judicial del mentado demandado, recurrió dicho auto.

6. De manera alterna, el plenario se aportó poder conferido por el demandado Aureliano Díaz Robayo, al togado Orlando Jiménez Camargo, quien mediante escrito radicado el 6 de noviembre de 2019, formuló incidente de nulidad el cual reposa a folios 250 a 255.

7. Fue así como en auto del 2 de diciembre de 2019, se resolvió la reposición aludida, revocando la decisión del 19 de septiembre de 2019, concerniente a la sanción impuesta a los demandados, de igual manera, se rechazó de plano la nulidad propuesta. Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial del demandado Aureliano Díaz Robayo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, decisión que fue mantenida concediendo la alzada, que es del caso resolver previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Basta recordar que la nulidad por indebida representación prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C. G. P., “*solo podrá alegarse por la persona afectada*”, según lo establece el inciso 3° del artículo 135 de dicha codificación, razón por la cual no puede el demandado Aureliano Díaz Robayo protestar por la supuesta irregularidad que se haya presentado en la gestión de los intereses del demandado José Raimundo Díaz Robayo, más aún si el abogado de quien la alega no funge como apoderado de quien se vería afectado con la misma.

En este sentido, cumple recordar que el régimen de las nulidades procesales cuenta entre sus principios con el de legitimación, del que se ha ocupado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, para señalar:

“...las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del verro procesal y, de contera, reclamar, *recta vía*, la aplicación del correctivo legal pertinente”.

“Así lo establecen las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil, que gobernadas –en el punto por el principio de la protección, en virtud del cual ‘se deja sentado que las nulidades han sido consagradas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho ha sido afectado por el vicio procesal’ (cas. civ. de 19 de febrero de 2001; Exp. 5915), precisan que ‘La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla’ (inc. 2 art. 143), **requisito que se evidencia aún más cuando se trata de la nulidad por indebida representación, la que ‘sólo podrá alegarse por la persona afectada’** (inc. 3 ib.)”³ (Se resalta).

Por consiguiente, no puede el demandado Aureliano Díaz Robayo reclamar la nulidad del proceso a causa de la indebida representación del señor José Raimundo Díaz Robayo, a pesar de la certificación médica allegada, amen que de acuerdo con la ley se presume su capacidad legal y además se encuentra representado en el proceso por su mandatario judicial.

Ha de indicarse que al tenor de las directrices del ya citado artículo 135, no podrá alegar la nulidad, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, es así como, observada en su integridad toda la actuación surtida en lo concerniente al demandado José Raimundo Díaz Robayo, este ha estado representado por apoderado judicial quien en ningún momento alegó la mentada nulidad; al punto que se llegó hasta la audiencia prevista en el canon 372 del C.G.P., donde no plasmó en lo absoluto una eventual nulidad, teniendo oportunidad para ello.

En síntesis, la nulidad alegada, no fue promovida por quien estaría legitimado para ello, a más que no resulta ser la oportunidad para ello, en el entendido que esta debió alegarse bien sea como excepción previa o inmediatamente después de ocurrida, situaciones que no se presentaron en el asunto bajo estudio.

Por consiguiente, se confirmará el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

IV.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto impugnado de fecha 2 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, por lo anotado en procedencia.

³ C.S.J. Sentencia 032 de 25 de marzo de 2003.

SEGUNDO.- SIN CONDENA COSTAS en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN SOSA ROMERO
C. C. 93201654 de Purificación

**JULIÁN SOSA ROMERO
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 014 2016 **00540** 01 - Procedencia: Juzgado 14 Civil Circuito.
Proceso: Verbal - pertenencia, Ana Paulina Peña vs. María Esther Rubio de Valbuena y Otros.
Asunto: **Apelación auto que rechazó la demanda.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto de 12 de abril de 2019,alzada concedida el 22 de agosto de 2019, recibida en el Tribunal el 18 de noviembre.

ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el 13 de marzo de 2019¹, citada el 12 de febrero anterior para los efectos establecidos en los arts. 372 y 373 del Cgp, el titular del Juzgado 14 Civil del Circuito puso de presente que se recibió respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se informó que la cédula 20.536.541, correspondiente a la demandada María Esther Rubio (o Rubiano) de Valbuena, *“está cancelada por muerte mediante resolución del 1º de enero de 1976”*.²

Así, atendiendo al deber de efectuar control de legalidad para el saneamiento del trámite (art. 132), y apoyado en el canon 133 num. 8º y en criterio jurisprudencial respecto de la formulación de un proceso *“contra una persona muerta”*, pues acá, afirmó el a-quo, debió demandarse a los herederos determinados e indeterminados de dicha convocada, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 20 de septiembre de 2016. En consecuencia, dispuso inadmitir la demanda *“por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo... 87 y no*

¹ C.D., f. 97, c. 1.

² Respuesta al oficio No. 0453, obrante a fls. 94 y 95, *ib.*

se acredita tampoco formalmente... la condición de la persona demandada”, y concedió a la parte actora cinco días para la enmienda respectiva (mins. 0:08:25-0:14:00).

2. El apoderado de la demandante allegó subsanación en escrito de demanda a través del cual buscó integrar corregidos los defectos enunciados (fs. 101-103), junto a poder y copias para el archivo y traslados.

3. En la providencia objeto de alzada, el *a quo* rechazó la demanda tras considerar que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto inadmisorio, *“pues no dio cumplimiento integral... toda vez que no se aportó el registro civil de defunción de la señora... así como tampoco se allegó la prueba de la calidad en la que cita a las personas que señala el apoderado actor son los herederos de la causante, como así lo establece el artículo 85 del C.G.P.”* (f. 113).

4. La inconforme sostiene que: (i) el art. 375 del código procesal *“taxativamente ordena”* dirigir la demanda contra la persona que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure como titular de derecho real sobre el bien, *“y no cosa distinta es lo que se hizo en la demanda”*, y la norma no señala que si aquella murió *“se debe demandar a los herederos”*; ii) tiempo atrás *“el juzgado ordenó también notificar a todas la personas que aparecen en el certificado de libertad... lo cual no deja de sorprender... decisiones que más parecen de una sucesión, han dilatado este proceso por más de tres años, provocando que el despacho pierda competencia”*; iii) no había lugar a exigir el certificado de defunción, porque para un ciudadano es difícil obtener un documento atañadero a un deceso de 1976 y la contestación de la Registraduría *“es una prueba”*; iv) tampoco la disposición aludida impone que en el proceso verbal de pertenencia deba aportarse prueba de la calidad de los sucesores

determinados; v) solicita que el Tribunal defina si el Juzgado perdió competencia en tanto se *“han vencido los términos consagrados en el artículo 121”*; y vi) no *“comparte el hecho de que se haya anulado todo lo actuado”*, ya que hubiera bastado ordenar la comparecencia de los herederos determinados sin hacer incurrir al usuario de la justicia en *“costos innecesarios y pérdida de tiempo”* (fs. 114-115).

CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, conforme a los antecedentes ya indicados, no hay lugar a estudiar ni realizar un pronunciamiento concerniente a la nulidad decretada por el a-quo, pues la oportunidad para recurrir tal decisión fue en la referida audiencia pública, una vez se surtió la notificación en estrados, sin que el extremo actor en ese momento mostrara descontento alguno.

Mucho menos es viable abordar la supuesta pérdida de competencia anunciada en la censura, con soporte en que el plazo máximo de duración de la primera instancia expiró, al tratarse de un debate absolutamente ajeno a la inadmisión de la demanda y sobre el cual tampoco procede un

pronunciamiento *ex officio*; fenómeno cuya configuración, por demás, la parte interesada debe alegar e invocar expresamente ante el funcionario de conocimiento, y mírese que en el presente trámite verbal dicha temática no ha sido planteada al Juzgado.

2. Precisado lo anterior, se advierte que la apelación no está llamada a prosperar. En efecto:

Es sabido que al calificar el escrito inicial, el Juzgador se encuentra compelido a efectuar un examen de sus requisitos formales, entre otros aspectos (art. 90 Cgp), y de no satisfacerse, ha de señalar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión –téngase en cuenta que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del auto que la inadmite-, los cuales, en el *sub examine*, quedaron suficientemente delimitados en la providencia de 13 de marzo de 2019.

En ese sentido, revisado detenidamente el expediente no se observa que se hubiere adosado la prueba conducente sobre el fallecimiento de la mencionada, esto es, el certificado de defunción, único documento con virtualidad para demostrar la situación jurídica que tiene una persona en la familia y la sociedad (Decreto 1260 de 1970, art. 1°); tampoco que se hubiere aportado la prueba de la calidad de herederos de Frank Hugo, Hernán Javier y Ángela Edith Valbuena Peña, a quienes la parte demandante, en el escrito de subsanación (f. 101), señaló como causahabientes determinados de la inicialmente accionada María Esther Rubiano de Valbuena (fallecida).

Deja de lado la recurrente que el estatuto procesal establece los requisitos generales que debe contener la demanda con la cual se promueva, en general, todo proceso (art. 82 Cgp), así como los anexos a adosar (art. 84) y entre estos, frente a demandante y demandado, los que acrediten “la

calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes... en la que intervendrán dentro del proceso” (art. 85), sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertos trámites. Además, el art. 87 prevé que “[c]uando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Por ende, no es de recibo que se argumente que como el canon 375 *ejúsdem* sienta algunas reglas específicas para la acción de pertenencia, no había lugar a exigir documento alguno adicional en el evento en que, como aquí ocurrió, se supo que uno de los demandados falleció hace tiempo. Como se anotó, los requisitos formales generales son exigibles de toda demanda y a ellos se suman aquellos que el mencionado código establece para cada trámite en particular.

En este caso, el juez de primera instancia inadmitió la demanda con miras a que se corrigiera aportando el documento que “formalmente” diera cuenta de la condición de la señora María Esther y para que se precisara lo atañadero a la convocatoria de sus herederos (art. 87), no obstante, la parte demandante dentro del término legal allegó un escrito pretendiendo subsanar la demanda, sin aportar, como al principio se apuntó, aquel registro de defunción ni de los registros de nacimiento de los sujetos que, según se especificó en el libelo, son herederos determinados, es decir, la prueba del parentesco en la forma que corresponde de acuerdo con el estatuto del registro del estado civil de las personas (arts. 44, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970), ni la prueba del trámite sucesoral que pudiera

establecer la calidad de esos herederos de la propietaria inscrita del inmueble objeto de usucapión; cuestión distinta, por supuesto, sucede con los herederos indeterminados, comoquiera que por falta de conocimiento no es posible adjuntar prueba de la calidad de tales.

Basta recordar, en punto a ambas deficiencias, que conforme al Decreto 1260/70, el certificado del registro civil es el documento en el cual se consignan hechos y actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos el nacimiento y la defunción y declaración de muerte presunta, etc.

En tal medida, el registro de defunción constituía el documento válido e idóneo que para este específico asunto debía aportarse, pues es un anexo obligatorio de la demanda como prueba de la existencia o no de una de las titulares de derecho real que figura en el folio de matrícula del bien inmueble, máxime cuando, sobrevenida la nulidad, el proceso debe adelantarse contra el señor Luis F. Valbuena y los herederos determinados e indeterminados de la fallecida. En adición, se memora, como lo tiene sentado la jurisprudencia, que *“el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado (...)”*³.

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto recurrido, amén de que en el contexto de lo actuado y decidido en el trámite, ciertamente, la accionante no verificó lo exigido en la providencia inadmisoria de la demanda, sin que esté de más advertir que no es de recibo la argüida imposibilidad o dificultad para allegar el registro de defunción solicitado, tras manifestarse que alude a un hecho de hace más de cuatro décadas, porque frente a dicho cometido la parte impugnante no demuestra haber

³ Cas. civil, sentencia de 3 de julio de 2001. MP. Silvio Fernando Trejos, expediente 6809.

emprendido gestión alguna ante la autoridad competente, y téngase en cuenta que no se trata de una obligación a lo imposible, sino, solamente, de acatar los requisitos formales que las normas establecen para la admisión y tramitación del proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 12 de abril de 2019 por el Juzgado 14 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 014 2016 00540 01